



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No 217

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 76001-33-33-005-2021-00017-00

Acción: Cumplimiento

Demandante: Ricci Román

Demandado: Municipio de Palmira

I. ANTECEDENTES

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se advierte que el escrito presentado por el actor con fecha 7 de septiembre de 2021, allegado al Despacho a través del correo institucional y enviado desde el correo electrónico metrocierres@gmail.com, hace referencia a su oposición en contra del auto No 172 del 23 de agosto de los corrientes, que resolvió rechazar por extemporánea, la impugnación presentada en contra de la sentencia No 17 proferida el 25 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta lo anterior, y dando aplicación al párrafo del artículo 318 del CGP, donde señala que el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, cuando el recurrente impugne una providencia mediante un recurso improcedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente; el Despacho procederá a analizar si dicho escrito se puede tramitar como recurso de reposición y/o queja.

II. CONSIDERACIONES

Como primera medida, se debe resaltar que por ser la acción de cumplimiento un asunto que tiene regulación especial, señala el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, lo siguiente:

Artículo 16º.- Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.

Sin embargo, siendo garantista por tratarse de una acción constitucional, y dando aplicación al CPACA por remisión expresa del artículo 30 de la Ley 393 de 1997, respecto del auto que rechaza una apelación, procedería el recurso de queja, el cual deberá interponerse en subsidio del de reposición; recurso ordinario que deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente asunto, el auto que rechazó la impugnación se envió de forma electrónica al accionante el 24 de agosto de 2021¹; cumpliendo con lo estipulado en el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, la notificación se entiende surtida el 27 del mismo mes y año, corriendo los términos de ejecutoria los

¹ Archivo PDF 19 del expediente electrónico.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

días 30, 31 de agosto y 1° de septiembre del mismo año, por lo que, al presentarse el escrito manifestando la inconformidad en contra de la decisión que rechazo la impugnación el 7 de septiembre de 2021, considera el Despacho que, interpretándose como un recurso de reposición y/o queja, uno y otro fueron presentados de manera extemporánea.

Por lo anterior, se rechazarán y se dispondrá que, por la Secretaría del Juzgado, se de aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de cumplimiento, esto es, archivar las diligencias.

Por las razones anotadas, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneos, los recursos de reposición y/o queja presentados por el accionante contra del auto No 172 del 23 de agosto de los corrientes, que resolvió rechazar por extemporánea la impugnación presentada en contra de la sentencia No 17 proferida el 25 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia ibidem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALZ

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez
Juez
Oral 005
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f83f3656a29c25bd097ad11b0fa96b0d52961c19ff0fd3d57a4903b984c8e59
Documento generado en 15/09/2021 11:24:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>